

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00689-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra el auto proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá el 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma (fl.27).

I. ANTECEDENTES

El *a quo* profirió la mencionada decisión, fundamentándola en que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, comoquiera que no allegó el poder especial en el que se haga mención de todas las personas que aparecen como propietarios en el certificado de tradición anexo, así como tampoco señaló el domicilio de los demandados o la manifestación de su desconocimiento (fl.27).

Inconforme con dicha decisión, la apelante sostuvo que dió estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues en el poder presentado se completó la pluralidad de los propietarios correspondiente al 66% del inmueble materia de la *litis*, incluyendo también a las personas indeterminadas y así mismo señalando la dirección de los demandados como se observa a folio 2 del escrito subsanatorio (fls.28 a 30).

Ante lo cual, el juez de primera instancia repuso dicho auto únicamente en lo concerniente a la complementación de los requisitos señalados en el artículo 82 del estatuto procesal, requerida en el numeral 2° del proveído inadmisorio, sin embargo, frente al numeral 1° del mismo mantuvo su decisión al considerar que lo procedente era presentar un nuevo escrito y no una complementación de éste en la cual, por demás, no se señaló lo que se pretende frente a los nuevos demandados, razón por la cual se abre paso a la apelación concedida, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la demandante dio o no cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral 1° del auto de inadmisión frente al poder allegado y si en tal sentido resulta procedente revocar la decisión de rechazo de la demanda.

2. Dada la importancia de la demanda y su relación con la sentencia de la que se dice que es un proyecto de ésta, el legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal, pues de su inobservancia se producirá la inadmisión y el eventual rechazo, motivo por el que advertido algún desperfecto en la demanda, es necesario que

el juez, como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso “*señale con precisión los defectos de que adolezca*”¹, de suerte que el funcionario tiene a su cargo la ineludible labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, y así mismo “*evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias*”¹.

En este mismo sentido, no se puede dejar de lado que el poder no es una exigencia de poca relevancia, ya que debe ir anexado a la demanda como lo contempla el numeral 1° del artículo 84 *ibídem* y dirigirse contra el “*juez de conocimiento*”² por cuanto a través de él se acredita la gestión profesional que se encarga al abogado para que dado su derecho de postulación, intervenga en el proceso.

Dicha forma de mandato como deviene de los artículos 2142 y 2144 del Código Civil, puede ser otorgado de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso de manera general o especial, caso último en el cual, el asunto deberá estar debidamente determinado y claramente identificado con tal precisión que no se confunda con otros, evitando así que el apoderado actúe en otros procesos para los cuales no ha sido designado, claro está, sin que ello implique que deba detallarse en planteamientos que son objeto de defensa dentro del trámite.

3. Al examinar la actuación procesal surtida, se observa que el motivo de rechazo estribó en no haberse efectuado las correcciones señaladas mediante auto de 10 de septiembre de 2019, puntualmente lo concerniente a allegar el poder en el que se precisen los sujetos contra quienes se dirige la acción de conformidad con los certificados de tradición anexos.

Nótese que la demandante Miryam Jhaneth Rozo de Suárez allegó documento dirigido al Juez Civil del Circuito de esta ciudad en el que manifestó conferir poder al abogado Jesús María Cuervo Rojas con el objeto de que lleve hasta su culminación el proceso de pertenencia de la cuota parte del inmueble correspondiente a Argemiro Blanco Quintero (fl.1).

Visto el certificado especial de pertenencia anexo a folio 5, el a quo le solicitó allegar poder en el que se integre a quienes figuran como propietarios del inmueble, exigencia ante la cual aportó nuevo escrito indicando que “*en cumplimiento a su auto en que ordenó tener en cuenta la pluralidad de propietarios legalmente notificado por estado hoy 13 de septiembre del 2019, actualizo el poder ya dado al Dr. Jesús María Cuervo Rojas, completando la pluralidad de propietarios del inmueble, contra quienes formulo la misma demanda que formulé contra Argemiro Blanco Quintero*”, enunciando las personas que figuran en dicho comprobante de dominio y recalcando, entre otras, las facultades conferidas al referido togado (fls.20 y 21).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 15 de julio de 1996, citado por Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Roberto Suárez González.

² *Ibídem*. Solemnidad o requisito alguno

Luego entonces, si bien el derecho de postulación en este caso se acredita en dos documentos, no existe norma que impida que el mismo pueda emanar de la forma como aquí fue conferido, pues téngase en cuenta que en ambos escritos, estos son, el allegado con la demanda inicial como el presentado con la subsanación, se cumple con el fin mismo de la representación, a saber, probar que la demandante facultó al referido togado para que lleve hasta su fin el proceso de pertenencia contra Argemiro Blanco Quintero, Jorge Eduardo Arias Blanco, Luis Carlos Arias Blanco, Juan Bernardo Arias Blanco, Jesús Enrique Arias Blanco, Mauricio Arias Blanco y demás personas indeterminadas, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 # 9- 27 de Bogotá e identificado con el folio No.50C-520893, sin que haga falta solemnidad distinta o requisito adicional para cumplir la falencia por la cual fue inadmitida la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso no es plausible exigir la realización de formalidades innecesarias que no tengan relación con los fines de la actuación procesal como lo son el exigir un “*nuevo poder*”³, se tiene por cumplida dicha causal de inadmisión, por ende, se revocará el auto objeto de alzada para en su lugar, en caso de no advertirse causal distinta a la aquí estudiada que amerite nuevamente su inadmisión, la demanda sea admitida de conformidad con el trámite que corresponda.

4. Con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas, comoquiera que las mismas no se encuentran causadas y el contradictorio aún no se encuentra integrado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el 24 de septiembre de 2019, por lo esbozado en esta providencia. En su lugar,

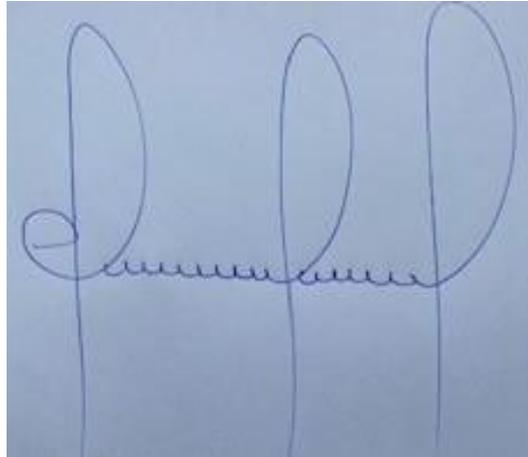
SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ admitir la demanda de pertenencia incoada por MIRYAM JHANETH ROZO DE SUÁREZ contra ARGEMIRO BLANCO QUINTERO, JORGE EDUARDO ARIAS BLANCO, LUIS CARLOS ARIAS BLANCO, JUAN BERNARDO ARIAS BLANCO, JESÚS ENRIQUE ARIAS BLANCO, MAURICIO ARIAS BLANCO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

³ Al respecto véase Corte Constitucional, Sentencia T268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y Sentencia T-739 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CUARTO: REMITIR todo lo actuado al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. M. P. M.', with a wavy line underneath. The signature is written on a light blue background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

DQ